



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.º Se considera como nuevo para los efectos del art. 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.º El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerla, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.º La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.º Toda patente se consi-

derará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.º No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.º, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad; no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TITULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion sera de 20 años improrogables si son para objetos de invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, o que aun siendolo no sea nuevo, sera tan solo de cinco años improrogables.

Se concedera, no obstante, por 10 años para todo objeto de propia invencion, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno o mas paises extranjeros, siempre que lo solicite en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y asi sucesivamente hasta el quinto, décimo o vigésimo año, en que la cuota sera respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el articulo anterior se pagaran anticipadamente, y en ningun caso seran dispensadas.

TITULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desea obtener una patente de invencion entregara en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en que este domiciliado, o en la de cualquier otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto unico de la patente; si dicho objeto es o no de invencion propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante o de su apoderado. En este caso se unira el poder a la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la maquina, aparato, instrumento, procedimiento u operacion mecanica o quimica que motive la patente; todo con la mayor claridad a fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto o particularidad que se presenta como nuevo y de

propia invencion, o como no practicado o establecido del mismo modo y forma en el pais.

Al pie de la Memoria se extendera una nota que exprese clara, distinta y unicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento o materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaera tan solo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estara escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias a pesas y medidas se haran con arreglo al sistema metrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras o modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estaran hechos en papel tela, con tinta, y ajustados a la escala metrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente a la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un indice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberan ir tambien firmados por el solicitante o su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el articulo anterior, anotara en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmara al pie del indice con el interesado o su representante, y expedira el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrara y sellara la caja o pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos; escribira debajo del rótulo que lleve la caja o pliego: «Presentado tal dia de tal mes, a tal hora y tantos minutos;» firmara esta diligencia, y estampara el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excedera de cinco dias a la fecha de la presentacion de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitiran al Director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos

y objetos, y de una certificacion expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja o pliego. Los gastos de remision seran de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinara el contenido de la caja o pliego, y al pie de la certificacion de que trata el articulo anterior extendera, firmara y sellara una diligencia en que exprese su conformidad o las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procedera inmediatamente a la confrontacion de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos o modelos con el unico objeto de asegurarse de su identidad, y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pie de la Memoria, extendera, firmara y sellara a continuacion de ambos ejemplares diligencia en que asi lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentacion, se hara constar en el expediente, y deberan ser subsanados por los mismos interesados o sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el Gobierno de provincia, si esta es de la Peninsula e islas adyacentes; el de cuatro meses si es de Canarias o de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las Islas Filipinas. Estos plazos son improrogables, y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, este quedara sin curso y se considerara como no hecha la peticion de la patente.

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos articulos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitira al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresara:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada a lo prevenido en el art. 15.
Segundo. Si se han recibido la memoria y los dibujos, muestras o modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente a la primera anualidad.

Tercero. Si estan perfectamente conformes entre si los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras o modelos.
Cuarto. Si el objeto de la paten-

te esta comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder o negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicara al Director del Conservatorio de Artes, quien hara publica esta resolucion por medio de la Gaceta de Madrid; y en el plazo improrogable de un mes, contado desde el dia de la publicacion, el interesado o su representante se presentaran en el Conservatorio de Artes a satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedara sin curso y se considerara como no hecha la peticion de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el articulo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondra en conocimiento del Ministro de Fomento; este expedira inmediatamente la patente de invencion y la remitira al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicara al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotacion en el registro de que habla el art. 16, y dispondra que por el Secretario del Conservatorio se tome razon de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado o a su representante bajo recibo que se unira al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimira, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garantia del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia o utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregara tambien bajo recibo al interesado o a su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerara como parte integrante de la patente, expresándose asi en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaria del Conservatorio de Artes estara a disposicion del publico durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro haran fe en juicio.

TITULO IV.

De la publicacion de las patentes y

publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la Gaceta de Madrid en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicación en dicho periódico oficial, una relación de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los Boletines oficiales tan luego como aparezcan en la Gaceta.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesión de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TITULO VIII.

De los certificados de adición.

Art. 29. El poseedor de una patente de invención, ó su sucesor legítimo, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que versé el cambio, modificación y adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y desde las fechas respec-

tivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TITULO VI.

De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certi-

ficada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la Gaceta de Madrid al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TITULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al acto, se asegurará del hecho practicando las diligencias ménos gravosas que conceptue necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera Autoridades ó corporaciones, y estas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva.

TITULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solemnidad.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden de la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del artículo 43 serán también anulados y de ningún efecto en los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascorrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46 corresponde al

Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucio definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 30 dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuartodel mismo art. 46 correspondela los Tribunales a instancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitira a la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relacion a que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucio del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondran que esta relacion se reproduzca en los Boletines oficiales de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarias las respectivas anotaciones.

TITULO IX.

De la usurpacion y falsificacion de las patentes, y de las penas en que incurrer los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan a los derechos del legitimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que a sabiendas contribuyen a la fabricacion, ejecucion o venta o expendicion de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpacion de patente sera castigada con una multa de 200 a 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa sera de 200 a 4000 pesetas.

Habra reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion sera castigada con una multa de 50 a 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 a 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregaran al concesionario de esta, y ademas la indemnizacion de danos y perjuicios a que tuviere lugar. Los

insolventes sufriran en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invencion seran castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capitulo 4.º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La accion para perseguir el delito de usurpacion, previsto y castigado en este titulo, no podra ejercerse por el Ministerio publico sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TITULO X.

De la jurisdiccion en materia de patente.

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes a patentes de invencion se entablaran ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablaran ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno o más cesionarios parciales, sera Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustaran a la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales a lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad o caducidad de una patente de invencion sera parte el Ministerio publico.

Art. 57. En el caso del articulo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberan ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad o caducidad de una patente de invencion, el Tribunal comunicara la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que tome nota de ella, y la nulidad o caducidad se publicara en la Gaceta de Madrid en los mismos terminos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproduciran en los Boletines oficiales de sus provincias estas nulidades o caducidades, y haran en los registros de patentes de sus Secretarias las respectivas anotaciones.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedaran derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo a la legislacion anterior, conservaran sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicacion de esta ley se terminaran con arreglo a las leyes anteriores; pero los interesados podran optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad o caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciará con arreglo a las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en terminos equitativos y prudentes la legislacion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Art. 2.º Cuando la disminucion de los ganados de un pueblo o la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algun año innecesarios en

su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, se autoriza a los Ayuntamientos y Junta de asociados par a acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las excepciones de la venta respecto a los terrenos de que se trata.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda la dehesa titulada de la Albañeza, enclavada en el partido judicial de Bermillo de Sayago, de la provincia de Zamora, que constituye un coto redondo de mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas proximamente, a pasto y labor con bellota, o solo a pastos con bellota, tiene aguas abundantes; bajo las condiciones que estaran de manifiesto en la administracion de la finca, situada en Zamora, calle de Santa Clara, número 2.

Se reciben proposiciones aisladas hasta el dia 10 de Setiembre inmediato venidero, cuyo dia y hora de las doce de la mañana, se subastará extrajudicialmente, si antes no se hubieran aceptado por la administracion de la finca las proposiciones que para el arrendamiento se hicieran.

Igualmente se admitiran proposiciones, reservándose la aceptacion, y de no haber sido aceptadas se subastará en dicho dia y hora la leña que produzca la poda, limpia y desbroce de la citada dehesa de la Albañeza, principiando la corta por el quignon que está señalado y manifestará el montaraz.

Las subastas se verificaran en la casa de la administracion de la finca. Y por ultimo, se anuncia que desde el dia fijo 15 de Setiembre inmediato venidero, en que termina el actual arriendo, queda acotada dicha dehesa de la Albañeza para toda clase de ganados, y por consiguiente prohibida absolutamente la entrada de ellos en la finca bajo ningun pretexto.

Imp. del Boletín oficial.